

Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma: Estados Partes adoptan crimen de agresión

Michelle Reyes

Entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010, se llevó a cabo la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en Kampala, Uganda, la cual reunió a más de 80 delegaciones, representantes de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos independientes.

La agenda de la Conferencia de Revisión se dividió en dos grandes ejes: Por un lado, se llevó a cabo un ejercicio de evaluación o *stocktaking*, el cual tuvo como objetivo analizar el desarrollo y los avances del sistema de justicia internacional creado por el Estatuto de Roma a la fecha, ejercicio que se centró en cuatro temas claves para el funcionamiento de la Corte: Complementariedad, Cooperación, la relación entre Paz y Justicia, y el Impacto de la Corte sobre Víctimas y Comunidades Afectadas.

Por otro lado, un segundo eje de la Conferencia giró en torno a las enmiendas al Estatuto de Roma, a saber: la adopción del crimen de agresión; las discusiones en torno a la eliminación del artículo 124; y una propuesta de enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma que criminaliza el empleo de ciertas armas – ya prohibidas en el contexto de un conflicto armado internacional – en el marco de un conflicto armado no internacional.

Para efectos de este artículo, nos centraremos brevemente en el resultado en torno a la adopción del crimen de agresión.

El resultado de las negociaciones en torno al crimen de agresión comprende no solo una decisión en torno a la definición del crimen, sino que también incluye los elementos del crimen así como las condiciones para el ejercicio de jurisdicción de la Corte sobre dicho crimen. Así, en cuanto a la definición, los Estados mantuvieron la definición trabajada durante los trabajos preparatorios, basada significativamente en la Resolución 3314 (XXIX) de la AGNU. La definición del crimen de agresión incluye lo siguiente:

A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.¹

Los elementos del crimen tampoco fueron objeto de controversia.²

¹ Resolución RC/Res.6 Aprobada por consenso, el 11 de junio de 2010, en la decimotercera sesión plenaria, Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma.

² Estos incluyen:

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.

Tanto la definición como los elementos del crimen han sido incluidos en el nuevo artículo 8 *bis* del Estatuto.

Las discusiones, por lo tanto, se centraron en las condiciones para el ejercicio de jurisdicción de la Corte, y estas fueron objeto de largas horas de debate debido a las posiciones divergentes entre los Estados. Finalmente, se logró un consenso, el cual ha resultado en la adopción de los artículos 15 *bis* y 15 *ter* del Estatuto.³ Cabe destacar que las condiciones establecidas para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre el crimen de agresión han dado lugar a un régimen paralelo para este crimen con relación al resto de los crímenes del Estatuto, como se podrá apreciar en las siguientes líneas.

El artículo 15 *bis* se centra en aquellas situaciones referidas por un Estado Parte o iniciadas por el Fiscal a *propio motu*. Bajo este artículo, la Corte podrá ejercer jurisdicción sobre un crimen de agresión siempre y cuando:

- (i) El crimen de agresión se derive de un acto de agresión cometido entre Estados Partes al Estatuto, a menos que el Estado Parte que cometa el acto de agresión haya, anteriormente, sometido una declaración por la cual se sustrae de la competencia de la Corte por este crimen ("opt-out declaration"); y
- (ii) El Consejo de Seguridad haya determinado que se ha cometido un acto de agresión y el Fiscal haya notificado al Secretario General de la ONU sobre dicha situación; o
- (iii) Ante una falta de determinación del Consejo de Seguridad sobre la comisión de un acto de agresión, y transcurridos 6 meses a partir de la notificación por parte del Fiscal, la División de Cuestiones Preliminares de la CPI autorice dicha investigación.⁴

Bajo este artículo, por lo tanto, los Estados Partes tienen la opción de sustraerse de la competencia de la Corte por el crimen de agresión por medio de la presentación de una declaración previa, la cual deberá ser reevaluada a los 3 años de presentación de dicha declaración. Asimismo, a diferencia de la regla general de competencia *ratione personae* y *ratione loci* (principio de personalidad pasiva o principio de territorialidad) por la cual opera la Corte, un crimen de agresión solamente podrá ser investigado cuando el Estado

3. Que el acto de agresión –el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas– se haya cometido.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.

5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

³ Resolución RC/Res.6 Aprobada por consenso, el 11 de junio de 2010, en la decimotercera sesión plenaria, Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma.

⁴ Nótese que mientras que el elemento (i) deberá darse necesariamente, los elementos (ii) y (iii) no pueden operar conjuntamente, dado que el elemento (iii) únicamente opera ante la inexistencia del elemento (ii).

territorial y el Estado nacional del presunto autor del crimen de agresión son Estados Parte al Estatuto (y no han hecho la declaración previamente mencionada).

El artículo 15 ter se centra en las remisiones de situaciones por parte del Consejo de Seguridad. Esta remisión no requiere necesariamente una pre-determinación de la existencia del acto de agresión, pues la remisión por parte del Consejo se refiere a una situación y no a un caso o crimen en particular. En el caso de la remisión del Consejo de Seguridad, será irrelevante si el presunto Estado "agresor" o el presunto Estado "agredido" son Estados Partes al Estatuto de Roma, pues se aplica la regla general del artículo 13 (b) del Estatuto.

Finalmente, cabe precisar que la jurisdicción de la Corte por el crimen de agresión solamente será activada, para los Estados Partes, (tanto la situación prevista por el artículo 15 bis como la del artículo 15 ter) un año después que se logren 30 ratificaciones a la enmienda y tras una votación de los Estados Partes a realizarse después del 1 de enero de 2017 (acuerdo por consenso o 2/3 de mayoría en votación). La jurisdicción se activará en la fecha posterior entre estas dos opciones.

La adopción del crimen de agresión sin duda acarrea un carácter histórico, producto de un largo proceso de negociación. No obstante, la complejidad del crimen de agresión y las particularidades en cuanto a los mecanismos de activación de la competencia de la Corte sobre este crimen plantean una serie de desafíos tanto para los Estados como para la Corte misma, que los mismos deberán abordar en su momento.

Citado:

Reyes, M. (2010, julio-agosto). Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma: Estados Partes adoptan crimen de agresión. *Boletín virtual Panorama Mundial*. Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://idei.pucp.edu.pe/panorama-mundial/>